

Constancia secretarial: Medellín, diciembre primero (01) de 2023.
Señora Juez le informo que la parte actora, subsanó los requisitos en el término legal. A Despacho.

Diana Patricia Sosa Londoño
Asistente Social



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante	JOHN MARIO ÁLZATE POSADA
Demandado	JESÚS ALFONSO ÁLZATE VIANA
Radicado	05001 31 10 001 2023 00700 00
Interlocutorio	Nº 1131 de 2023.
Decisión	Se admite la demanda de Adjudicación de Apoyo en los términos del art. 38 de la Ley 1996 de 2019. Reconoce personería.

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en armonía con el 390 y Ss del Código General del proceso y por ser competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS DEFINITIVO**, promovida a través de apoderada judicial por el señor

JOHN MARIO ÁLZATE POSADA, en contra del señor **JESÚS ALFONSO ÁLZATE VIANA**.

SEGUNDO. – IMPRIMIRLE el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, es decir al titular del acto jurídico, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2013 y en los artículos 91 y 391 del C. G. del P., partiendo de la presunción de capacidad de expresar su deseo y voluntad, y de demostrarse lo contrario se le nombrará un **Curador Ad Litem**, a quien de igual manera se le notificará la demanda.

CUARTO. – No se hace necesario decretar la practica del Informe de Valoración de Apoyos, ordenada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, para establecer el estado de la persona frente a la cual se solicita la adjudicación del apoyo, teniendo en cuenta que el mismo fue aportado con la demanda, y fue realizado en la Personaría de Medellín.

Es de advertir que una vez se trabaje la litis, se dará traslado al informe de valoración de apoyo, en los términos del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2009

QUINTO. - En cuanto a la solicitud medida provisional, y teniendo, teniendo en cuenta que la Ley presume la capacidad legal de las personas, y que el presente proceso tiene como fin, entre otros, la adjudicación judicial de apoyo en lo que respecta al cobro de mesadas pensionales de la persona titular del acto jurídico, indicará que gestiones se han realizado ante la entidad bancaria Bancolombia, y allegar la documentación que tenga en su poder que dé cuenta de ello. Además, si actualmente se está recibiendo a través de la Caja Social, los dineros de los cánones de arrendamiento, en

caso contrario manifestar los motivos. Lo anterior teniendo en cuenta la respuesta al derecho de petición dada por la misma entidad bancaria.

SEXTO - NOTIFÍQUESE este auto al Ministerio Público a través del Procurador Judicial para Asuntos de Familia adscrito al despacho, como parte pasiva dentro del presente trámite.

SÉPTIMO. - Se reconoce personería a la doctora LUZ ELENA PABÓN RAMÍREZ, con tarjeta profesional N° 155.980 del C.S.J., para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621ca533a9426024232e2581fb862768731c7ea83a3906cd10438d8c56b870dc**

Documento generado en 01/12/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>